Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0365
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2017-00737-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Jarvis Javier Bonilla
Demandada	María Nubia Castillo Muriel

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 2 de septiembre, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

Por otra parte evidencia esta instancia judicial que mediante providencia interlocutoria No. 0384 del 17 de febrero de 2020, designo al doctor William Fernando Rueda Sánchez en calidad de curador Ad-litem de la señora Olga Lucia Castillo, y a los herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José William Bonilla Castillo, José Édinson Bonilla Castillo y Francia Edith Bonilla Castillo, designación que se realizó a favor de los **Herederos indeterminados del señor Luis Mario Bonilla Castillo,** pero en virtud de que este último no había fallecido, esta instancia judicial dispuso realizar la aclaración correspondiente a través de providencia Interlocutoria No. 1461 del 22 de julio de 2021, dejando sin efectos su nombramiento.

Por lo que por economía procesal se dispondrá designarlo, pero en calidad de curador ad-litem del demandado Luis Mario Bonilla Castillo.

Se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actué como curador *ad litem* del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que

deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRASE al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actué como curador a*d litem* del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 027** Hoy, **Febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0342
Proceso:	Ejecutivo singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2019-00460-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	María del Carmen Vargas
Demandada	Eliana Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de los siguientes memoriales:

1. Memorial de la parte demandante el 2 de febrero de 2022, a través del cual solicita entrega de títulos dentro del presente proceso.
2. Memorial de la parte demandante el 3 de febrero de 2022, a través del cual adjunta acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

> ***Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial una vez revisado el documento allegado el 3 de febrero de 2022, evidencia que adjunto al correo se encuentra un documento suscrito por las partes del presente proceso, el cual se denomina "MUTUO ACUERDO ENTRE DOS PARTES", indicando que las partes llegaron a un acuerdo de mutuo por la suma de $700.000 pesos y que la acreedora expedirá un documento en el cual conste el pago de la presente obligación el cual deberá de presentar al juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que en el escrito aportado las partes no indicaron si deseaban decretar la terminación del presente proceso, por lo tanto el despacho dispondrá glosarlo al presente proceso, pues en este no obra petición alguna.

Por lo que previo a pronunciarse el despacho sobre la entrega de títulos, esta instancia judicial dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la mencionada documentación.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. – REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud allegada a este despacho el 3 de febrero de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 27 Hoy**, **febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

_https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0363
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00633-00
Decisión:	Glosa Documentación
Demandante	Fabián Escobar Duque
Demandada	María Idalia Alegría y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el doctor Fabio Lozano Gómez a través del correo electrónico del 4 de febrero de 2021, a través del cual informa adjuntar constancia de la remisión del envió de las citaciones para notificación personal dirigida a los demandados Gloria Lineth Alegrías, Patricia Martínez y María Idalia Alegrías, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Documentos que serán glosados al proceso sin pronunciamiento alguno toda vez que el doctor Lozano Gómez NO es parte dentro del presente proceso, situación que ya esta instancia judicial le había precisado a través de auto Interlocutorio No. 700 del 13 de abril de 2021, para que aportara poder respectivo, haciendo caso omiso a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito allegado por el doctor Fabio Lozano Gómez, sin pronunciamiento al respecto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 27** Hoy, **febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 368
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00387-00
Decisión:	Rechaza Notificación 291 C. General del Proceso.
Demandante	Jesús Alfonso Díaz Díaz
Demandada	Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 7 de febrero de 2021, a través del cual manifiesta:

GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, abogado en ejercicio, con T.P No. 304.874 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de aportar la certificación de la empresa PROTO ENVIOS, la **NOTIFIACION POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P)** del demandado **JAVIER FRANCISCO MARTINEZ Y OTRO** informando el notificador que fue **POSITIVO (SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECION INDICADA).**
Aporto lo enunciado. Guía No. 374974100015 del 27/01/2021, 374966100015 del 25/01/2021

Por consiguiente, una vez vencido el termino, sírvase continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el Código General del Proceso que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable

para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CASO CONCRETO

Evidenciada la información aportada, esta instancia judicial observa que efectivamente el mencionado apoderado allegó certificaciones de las remisiones de la citacion para notificación personal de los demandados JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ a la carrera 28 No. 27-68 de Palmira, pero esta **NO fue recibida**. (Ver pantallazo del documento allegado).

Nombre: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ
Contacto: -
Dirección: CARRERA 28 N° 27 - 68 FISCALIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533]
Telefono: -
Identificación:
Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL

Datos de notificación

Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMP MULTIPLES
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: JESUS ALFONSO DIAZ DIAZ
Radicado: 2020-0387-00 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Notificado: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ
Fecha auto: -

POS | ORIGEN: PALMIRA VALLE DEL CAUCA | DESTINO: PALMIRA VALLE DEL CAUCA | F/H IMPRESION: 2021-06-28 11:32:30 | F/H ADMISION: 2021-06-28 11:32:28

REMITENTE: GILMAR DARIO ARCE, 3185038381, CARRERA 34 NO 63-60, PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA, COD POS: 763531, Nit-CC-Cod: 1144145190

DESTINATARIO: PARA: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, Dir: CARRERA 28 N° 27 - 68 FISCALIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA, COD POS: 763533

Guia No. 347025600015

Pronto envios

DICE CONTENER: NOTIFICACION PERSONAL

O Caja O Sobre O Paquete O Otro | PESO/VOLUMEN: 0.32 KG, 1 Unidades | Valor Declarado: $0 | Porcentaje Seguro: $0 | Otros Valores: $0 | Flete: $8,800 | Valor Total: $8,800

ODesconocido ORehusado ONo reside ONo reclamado ODir. errada OOtros

SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
Nit.900.310.856-2
CARRERA 29 NO. 31 - 57
2867400
www.prontoenvios.com.co
administracion@prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

DESTINATARIO 291 - Notificacion 291

TRG 294 JANRD

DESDE CASA. 29. 6. 21 8:35 AM

Observaciones: EN DIRECCION DE DESTINO SE REHUSAN A RECIBIR YA QUE DESTINATARIO SE ENCUENTRA LABORANDO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA. 29 JUNIO 2021 A LAS 8:35 AM

ENTREGADO: NO

RH - REHUSADO

Ahora respecto de la notificación personal de los demandados RAFAEL ANTONIO BONILLA a la carrera 28 No. 27-68 de Palmira, pero esta **NO fue recibida**. (Ver pantallazo del documento allegado).

Nombre: RAFAEL ANTONIO BONILLA
Contacto: -
Dirección: CARRERA 28 N° 27 - 68 FISCALIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533]
Telefono: -
Identificación:
Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL

Datos de notificación

Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMP MULTIPLES
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: JESUS ALFONSO DIAZ DIAZ
Radicado: 2020-0387-00 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Notificado: RAFAEL ANTONIO BONILLA
Fecha auto: -

El envío se pudo entregar: NO, RH - REHUSADO, Fecha de última gestión:2021-06-29 14:15:51

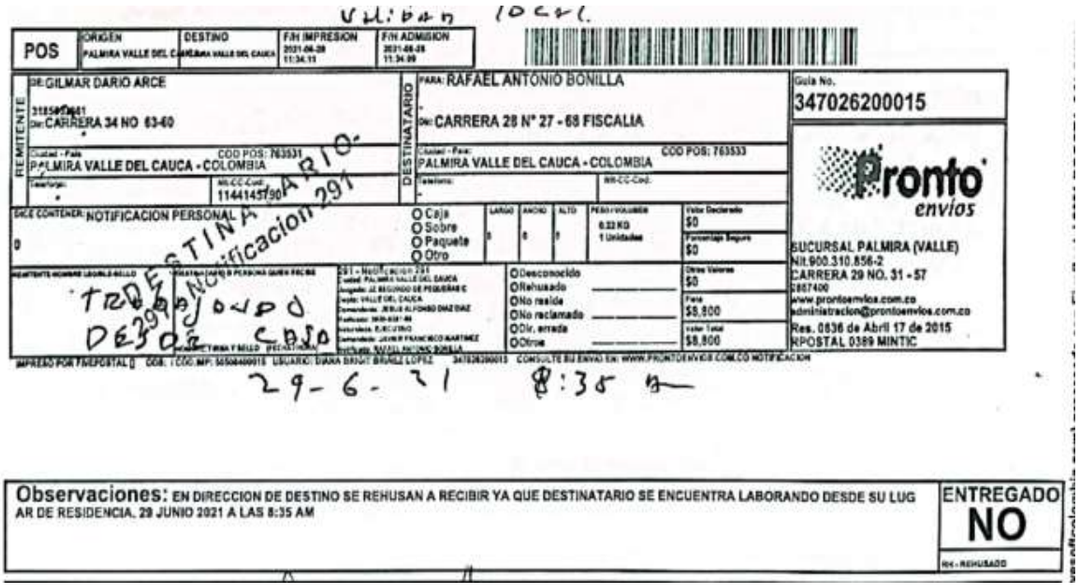

Validan local.

POS | ORIGEN: PALMIRA VALLE DEL CAUCA | DESTINO: PALMIRA VALLE DEL CAUCA | F/H IMPRESION: 2021-06-28 11:34:11 | F/H ADMISION: 2021-06-28 11:34:09

REMITENTE: DE: GILMAR DARIO ARCE
Dir: CARRERA 34 NO 63-60
Ciudad - País: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POS: 763531
Teléfono: Nit-CC-Cod: 1144145790

DESTINATARIO: PARA: RAFAEL ANTONIO BONILLA
Dir: CARRERA 28 N° 27 - 68 FISCALIA
Ciudad - País: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POS: 763533
Teléfono: Nit-CC-Cod:

Guía No. 347026200015

Pronto envíos
SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
Nit.900.310.856-2
CARRERA 29 NO. 31 - 57
2867400
www.prontoenvios.com.co
administracion@prontoenvios.com.co
Res. 0836 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

DICE CONTENER: NOTIFICACION PERSONAL
0
O Caja O Sobre O Paquete O Otro
LARGO 0 ANCHO 0 ALTO 0 PESO/VOLUMEN 0.22 KG 1 Unidades
Valor Declarado $0
Porcentaje Seguro $0

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO | DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE
TRABAJANDO DESDE CASA
291 - Notificacion 291
Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Dirigido: JZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS C
Depto: VALLE DEL CAUCA
Demandado: JESUS ALFONSO DIAZ DIAZ
Radicado: 2020-0387-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: JAVIER FRANCISCO MARTINEZ
Notificado: RAFAEL ANTONIO BONILLA

O Desconocido
O Rehusado
O No reside
O No reclamado
O Dir. errada
O Otros

Otros Valores $0
Flete $8,800
Valor Total $8,800

IMPRESO POR FINEPOSTAL | COD: | COD.IMP: 50508400015 USUARIO: DIANA BRIGIT BRAVEZ LOPEZ 347026200015 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION

29-6-21 8:35 a

DESTINATARIO
291 Notificacion 291

Observaciones: EN DIRECCION DE DESTINO SE REHUSAN A RECIBIR YA QUE DESTINATARIO SE ENCUENTRA LABORANDO DESDE SU LUGAR DE RESIDENCIA. 29 JUNIO 2021 A LAS 8:35 AM

ENTREGADO NO
RH - REHUSADO

De igual manera se evidencia que en las mencionadas comunicaciones el apoderado le señala a los demandados Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez, el término de diez (10) días para comparecer al despacho, información errónea por parte del apoderado ya que el término para comparecer es de cinco (5) días pues la comunicación es remitida al lugar donde es la sede de este despacho judicial es decir Palmira.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las comunicaciones remitidas a los demandados Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 27** Hoy, **febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0362
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00024-00
Decisión:	Glosa Memorial
Demandante	Fenalco
Demandada	Juan Camilo García Segura

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que el demandado realizo un abono al crédito que aquí se ejecuta correspondiente a $200.000, pesos, memorial que será glosado al proceso y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que el demandado realizo un abono al crédito que aquí se ejecuta correspondiente a $200.000, pesos, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 27** Hoy, **febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0361
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00514-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Manuel Octavio Cadena
Demandada	Jorge Iván Villa Giraldo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2022, a través del cual solicita se tenga al demandado Jorge Iván Villa Giraldo, notificado por conducta concluyente de la presente demanda, adjuntando documento del demandado donde indica conocer de la existencia del presente proceso, mismo que realizo ante el Notario Primero del Círculo de Palmira.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

> *"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**. *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **Jorge Ivan Villa Giraldo,** notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por el demandado se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al demandado **Jorge Iván Villa Giraldo**, del presente asunto, a partir del día 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 27** Hoy, **febrero 23 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por el demandante dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 378

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO
Demandado: JAMES DIAZ CORDOBA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00023**-00

Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Jorge Luis Bermúdez Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.849, y a cargo de **James Díaz Córdoba,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.586, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **$7.464.671**, por concepto de capital insoluto, expreso en el título valor- Pagaré No. 54770, suscrita el 01 de octubre de 2020.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado *j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.* Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy, 23 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 366

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Sandra Viviana Angulo A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00035**-00

Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular, instaurada por Gladys León de Lozada, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser expresadas de forma precisa, en razón a ello, conviene corregir el valor de la obligación que señaló en la pretensión B de la demanda pues fue involucrado de forma errada.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, **caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago; no obstante, el extremo activo deberá precisar la razón por la que en el escrito de medidas cautelares involucra en el numeral tercero el pedimento tendiente a comisionar a la inspección urbana de la ciudad, con el fin de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble, cuando dentro del sumario no fue involucrado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1**. Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **Gladys León de Lozada,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Blanca Isabel Muñoz López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy, 23 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso: Demanda de acción reivindicatoria
Demandante: José Humberto Pérez Castillo
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00036-**00

Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria, propuesta por José Humberto Pérez Castillo, dentro del presente asunto, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo presente que el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada de aduerdo a lo señalado en el artículo 950 del Código Civil, se deberá aportar el certificado de tradición respectivo al folio de matrícula inmobiliaria 378-52553 en el que conste los hechos descritos en la demanda.

2. La parte demandante deberá aclarar la razón por la que el inmueble es identificado en la Escritura Publica No. 2.146 el inmueble se identificó con el folio 378-**56553**

3. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones 1 de la demanda, a lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, teniendo en cuenta que la acción formulada, tiene como fin que el **poseedor** de una cosa sea condenado a restituir el bien a su dueño; lo anterior significa que dentro del sumario no debe apresurarse la discusión sobre el dominio del inmueble, el cual ya se encuentra respaldado en la escritura de adjudicación presentada en la demanda y en la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria.

4. De igual forma, deberá aclarar la pretensión No. 6, por cuanto en ella persigue el registro de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, al respecto debe tenerse en cuenta que para que el señor José Humberto Pérez Castillo, promueva la acción reivindicatoria, ya debe ser propietario inscrito del inmueble.

5. En la demanda se debe determinar al demandado, pues éste corresponde al poseedor actual del bien, al tenor del artículo 952 del código civil, requerimiento que deberá cumplir indenficandolo plenamente a la luz del artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

6. Como la demanda declarativa, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Artículo 82, numeral 7, C.G.P.

Por último, la medida cautelar solicitada no se considerará hasta tanto no se decida la admisibilidad de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** La demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria, propuesta por José Humberto Pérez Castillo, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada **Lina Marcela Prado Guerrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.121 y T.P No. 353.456 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy, 23 de febrero de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 22 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 376

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandados: Javier Orlando Vargas Orozco, Luis Orlando Vargas Cañas y María Eugenia Orozco Pinto
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00037-**00

Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Johann Alejandro Dueñas Jaimes, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, "*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*" el cual dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** ***(i)*** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y ***(ii)*** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En consecuencia, advirtiéndose que el juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el fuero contractual y teniendo en cuenta que en la demanda se enunció que el lugar de cumplimiento de la obligación tenía ocasión en el **conjunto residencial laurel**, el operador de justicia competente resulta estar en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira; por cuanto la dirección antes mencionada **no** se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para la comuna 3 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario.

Al respecto debe observarse en primer lugar, que al conjunto residencial laurel le corresponde la nomenclatura Cra. 44 No. 26-32 de esta municipalidad, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída de google.

De manera que, concluyéndose que la dirección antes referida se ubica en el conjunto residencial laurel, es diáfano sostener en segundo lugar, que la misma se encuentra fuera de la demarcación de la comuna 3, tal como se evidencia en el siguiente diagrama:

Obsérvese que la comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que recorre la calle 31 desde la carrera 47 y hasta la carrera 42, razón por la cual no hay posibilidad que lo extensivo de la calle 26 hacia la carrera 42, que es la ubicación de la nomenclatura enunciada, corresponda a la demarcación de la comuna 3, situación que puede evidenciase en la aplicación de "google maps" tal como puede notarse en el siguiente diagrama:

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un **conflicto de competencia** por parte del **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito** de ésta

ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los limites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *"(…) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (…) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira*" (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura Calle 26 No. 42 –155 no pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesta por Johann Alejandro Dueñas Jaimes, según lo dispuesto en el # 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy, 23 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria